



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

FOLIO 084-2022

Radicación n° 23-162-31-03-001-2021-00169-01

Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual

Montería, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2.022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada, contra el auto de 22 de octubre de 2.021, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, dentro del Proceso Ejecutivo Laboral promovido por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contra SERVIENERGÍA LTDA.

II. CONSIDERACIONES

1. Mediante correo electrónico cuya captura de pantalla aparece incorporada en Tyba, la apoderada de la parte ejecutada manifiesta formular recurso de apelación contra el mandamiento

de pago, y, al respecto, señala que remite «*el documento pdf correspondiente y sus anexos*».

2. No obstante lo anterior, observa la Sala que, de la documentación relativa al expediente del presente proceso, que fue puesta a disposición por el Juzgado de primera instancia, no se observa el escrito de la sustentación del mentado recurso de apelación, como tampoco se halla el mismo en la aplicación Tyba correspondiente tanto a las actuaciones que son subidas por el Juzgado, como por este Tribunal.

3. Lo que sí observa la Sala en Tyba, es un escrito de la parte ejecutada en el que formula excepciones de mérito contra la pretensión o demanda ejecutiva, más no, como se dijo, el escrito de sustentación de la apelación en comentario.

4. Deviene de lo expuesto, la inadmisión de la apelación, porque no existe el escrito de sustentación de la misma, y no es dable asimilar a este, el escrito de excepciones de fondo, por ser dos actos procesales distintos.

III. DECISIÓN

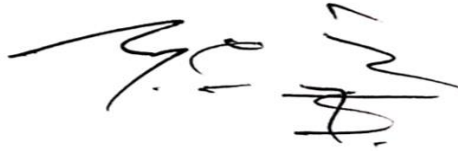
En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto de fecha y origen señalados en el pórtico de la presente providencia.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Magistrado



KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ

Magistrada

Contenido

FOLIO 084-2022..... 1

Radicación nº 23-162-31-03-001-2021-00169-01 1

I. OBJETO DE LA DECISIÓN 1

II. CONSIDERACIONES 1

III. DECISIÓN 2

RESUELVE: 3

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE..... 3



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado ponente

FOLIO 042-2022

Radicado n°. 23-001-31-03-004-2019-00302-01-01

Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual

Montería, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Tribunal el recurso de apelación oportunamente impetrado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en contra de la sentencia de 25 de enero de 2.022, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, dentro del Proceso Ejecutivo promovido por MARÍA PATRICIA BARGUIL HERNÁNDEZ en contra de LUIS ALBERTO BERTEL VELÁSQUEZ.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Pretende el ejecutante el pago del importe y los intereses moratorios incorporados en una letra de cambio.

2. Excepciones y trámite

2.1. Contra la acción cambiaria derivada de la letra de cambio objeto de recaudo ejecutivo, la parte ejecutada propuso las excepciones de mérito que denominó: *Tacha de falsedad, falta de legitimación por activa, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, temeridad, mala fe y enriquecimiento sin causa.*

2.2. Las audiencias de los artículos 372 y 373 del CGP se realizaron de forma separada, y, en cuanto a pruebas, se practicaron los interrogatorios a las partes.

II. LA SENTENCIA APELADA

A través de ésta, el A quo declaró probadas las excepciones de mérito *cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación y falta de legitimación por activa*, y, en consecuencia, dispuso la terminación del proceso ejecutivo. En sustento, señaló que la ejecutante no estaba facultada para llenar el título valor, no es entonces la legítima tenedora, pues, al no haber tenido conversación alguna con el ejecutado, no tenía instrucciones para llenar el título, y existiría un enriquecimiento sin causa. Todas estas afirmaciones vienen de la premisa que el instrumento negociable lo suscribió el ejecutado para cubrir una obligación distinta con persona diferente a la aquí ejecutante.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte ejecutante interpuso apelación contra la sentencia, la cual sustentó, en apretada síntesis, (i) que las excepciones se centran en meros dichos, únicamente en lo afirmado por el ejecutado, siendo que el juez debe atenerse a los requisitos del título valor; (ii) nada dijo el a quo sobre la existencia del negocio causal de \$115.000.000,00; (iii) no se recepcionaron los testimonios que pudieran dar claridad a los hechos; y, (iv) existe un título valor cuya legítima tenedora es la ejecutante.

V. ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN

Surtido el traslado de la sustentación de la apelación, la parte ejecutada guardó silencio.

VI. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Los presupuestos tanto de eficacia y validez del proceso, están presentes, por tanto, se desatará de fondo la apelación de la parte ejecutante.

2. Problemas jurídicos a resolver

Le corresponde a la Sala establecer: si hay lugar a continuar la ejecución a cargo del ejecutado, para lo cual ha de establecerse si ésta le asiste la obligación de pagar a la ejecutante el título valor base de recaudo ejecutivo.

3. Solución al problema planteado

3.1. La letra de cambio objeto de cobro, el ejecutado la firmó como aceptante, lo cual él acepta. Aparece también en ella la ejecutante como creadora o giradora, y, además, como beneficiaria.

3.2. Según la versión de la parte ejecutante, el ejecutado firmó el título valor en mención para respaldar, en calidad de fiador, la obligación de \$115.000.000,00, que la entonces pareja sentimental de él, YOLIMA RANGEL YÁNEZ, contrajo con aquélla –con la ejecutante–.

3.3. A su turno, el hecho sustancial de las defensas del ejecutado acogidas por el A quo, es que él, según lo afirmara en el interrogatorio de parte que absolvió y en el careo que sostuvo con la ejecutante, no le firmó a ésta el título valor, pues, afirma, no la conoce ni menos tuvo negociación alguna con ella, sino con DALIDA OJEDA, por lo que fue a ésta a quien no sólo le suscribió la letra de cambio para garantizar un préstamo de \$40.000.000, sino que además le entregó en garantía una camioneta Ford, 2.012, pero que, como dicha deuda la pagó en su

totalidad, le fue devuelto ese automotor, quedando pendiente la devolución del instrumento negociable en referencia.

3.4. Ahora, la declaración de parte en el nuevo CGP, lo ha dicho la Honorable Sala de Casación Civil, ya no es solamente prueba cuando constituye confesión, sino también respecto a aseveraciones de hechos que favorecen a la parte que las hace, siempre y cuando esas afirmaciones estén corroboradas con otras pruebas, las que, entonces, han de ser valoradas en su conjunto. Así, en sentencia SC4791-2020, reiterada en la SC3255-2021, discurrió:

“la aplicación del ordenamiento adjetivo consagrado en el Código General del Proceso, en aras de dar valor probatorio a la simple declaración de parte (art. 191 *in fine*), no impone al juez el acogimiento, sin más, de tal versión; por el contrario se previó en dicha regla que *«[l]a simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas»*.

Esto traduce que la estimación del juzgador acerca del acervo probatorio **sigue siendo conjunta**” Se destaca.

3.5. En el caso, el dicho del ejecutado sí tiene respaldo en otras pruebas, nada más y menos que en el dicho de la misma parte ejecutante, quien, al absolver el interrogatorio de parte y, más concretamente, en las afirmaciones que dio en el careo que sostuvo con el ejecutado, fluye que, en efecto, ella no ha tenido conversación alguna con éste, menos para la suscripción del título

valor; e igualmente, acepta que ciertamente el ejecutado dio un vehículo automotor como garantía, pero que le fue devuelto, y para todos esos tratos (firma de la letra de cambio, recibo y devolución de dicho automotor), ello fue con la intermediación de DALIDA OJEDA, a quien le creyó o en quien confió por ser la esposa del padre de ella —de la ejecutante—.

3.5.1. Así que, el dicho del ejecutado LUIS ALBERTO BERTEL VELÁSQUEZ, cobra respaldo probatorio, y, por ende, la tesis del extremo pasivo acogida por el A quo, resulta más convincente que la de la parte ejecutante, esto es, que ésta no es está realmente legitimada para cobrar la letra de cambio objeto de recaudo, por no haberla suscrito el deudor por algún negocio que haya realizado con ella, o para fungir como fiador de YOLIMA RANGEL, sino que el negocio causal de la letra que firmó el ejecutado y que sirve aquí de título ejecutivo, fue el de garantizar una deuda personal o propia que contrajo con DALIDA OJEDA, más no con la demandante.

3.5.2. Y, esa mayor convicción de la versión de los hechos de la parte ejecutada, la refuerza el hecho de que, realmente resulta inusitado que, un acreedor de una suma de \$115.000.000,00, decida devolver un vehículo automotor que le había sido dado en garantía de esa obligación, para quedarse con el sólo respaldo de una letra de cambio.

3.6. Entonces, no es de recibo lo que se dice en la apelación de que la sentencia recurrida se apoya en meros dichos del ejecutado, por cuanto de alguna manera estos resultaron corroborados con el dicho de la ejecutante, comportando para ésta una prueba de confesión, como lo llegó a expresar el A quo en la sentencia recurrida.

3.7. De lo discurrido se extrae entonces que, sí hay prueba que el negocio causal del título valor no fue ninguno celebrado entre la ejecutante y el ejecutado, y, por tanto, no fue aquélla quien debió figurar como giradora y mucho menos como beneficiaria, siendo pertinente señalar que esta realidad se puede hacer prevalecer aquí, habida cuenta que el título valor no fue puesto en circulación (Vid. C. de Co., art. 784.12°). Así, en sentencia STC5856-2018 señaló el órgano de cierre de esta jurisdicción:

“Ahora bien, en lo atañadero a la alegación de la actora concerniente a que se desconoció la *«autonomía, literalidad y el principio de incorporación»* que caracteriza los títulos valores, al ligar al cobro de la factura cambiaria la relación negocial subyacente entre las partes, se advierte que tal reproche carece de trascendencia *ius fundamental*, porque de conformidad con el artículo 784 del Código de Comercio, numeral 12, es procedente tal análisis del negocio que le dio origen al título cuando ello es invocado **por vía de excepción, por el deudor inicial** de la relación contractual”. Se destaca.

3.8. Finalmente, en lo que se dice a que los títulos valores firmados en blanco son permitidos por la Ley, con tal que se llenen conforme a las instrucciones o autorizaciones dadas; ello es cierto, pero aquí se acreditó que no se llenó en la forma en que debió ser, porque su literalidad no es el reflejo de su real negocio causal.

3.9. Suficientes resultan las razones expuestas, para confirmar la sentencia inicial, en la que se encontró, entre otras, probada la excepción de falta de legitimación activa de la ejecutante, derivada ésta de que el negocio causal del título valor no atañe a uno de ella con el aquí ejecutado, por lo que resulta innecesario verificar los otros fundamentos de la providencia bajo examen.

Corolario de lo expuesto, es la confirmación de la sentencia apelada.

4. Costas

Dado que no hubo réplica a la alzada, no hay lugar a condenar en costas por el trámite de esta segunda instancia (CGP, art. 365-8°).

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA**

SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL,
administrando justicia en nombre de la República y por autoridad
de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Devolver el expediente a su juzgado de
origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Magistrado



KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ

Magistrada

Contenido

FOLIO 042-2022..... 1

Radicado nº. 23-001-31-03-004-2019-00302-01-01 1

I. OBJETO DE LA DECISIÓN..... 1

II. ANTECEDENTES 1

 1. Demanda 1

 2. Excepciones y trámite 2

II. LA SENTENCIA APELADA..... 2

III. EL RECURSO DE APELACIÓN 3

V. ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN..... 3

VI. CONSIDERACIONES 3

 1. Presupuestos procesales 3

 2. Problemas jurídicos a resolver 3

 3. Solución al problema planteado 4

 4. Costas 8

VII. DECISIÓN 8

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE 9



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería

Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 124-2022

Radicación n° 23-001-31-05-001-2021-00101-01

Montería, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y en la Sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional, se; **RESUELVE:**

Primero: ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la demandante **MIRYAM ESTHER BERROCAL GUEVARA**, con respecto a la de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a las partes en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Segundo: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del

Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.)

Tercero: Por virtud de la consulta, infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

Cuarto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.


MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería

Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 126-2022

Radicación n° 23-001-31-05-003-2021-00303-01

Montería, tres (03) de junio de dos mil veintidos (2.022).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y en la Sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional, se;

RESUELVE:

Primero: DAR traslado común a las partes, para que presenten sus alegaciones por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

Segundo: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionadas o formuladas en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

Tercero: Las alegaciones deben ser remitida al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co , y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Cuarto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería

Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 128-2022

Radicación n° 23-001-31-05-004-2019-00082-02

Montería, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y en la Sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional, se;

RESUELVE:

Primero: DAR traslado común a las partes, para que presenten sus alegaciones por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

Segundo: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionadas o formuladas en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

Tercero: Las alegaciones deben ser remitida al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co , y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Cuarto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Montería, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: Ejecutivo singular

Radicado: 23-660-31-03-001-2020-00089-03. **Folio:** 371-21

Procede la Sala Unitaria a resolver en torno a la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte demanda y coadyuvada por la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por **JUAN FERNANDO SALAZAR MACEA** contra **SORAYA NADER**

I. CONSIDERACIONES

I.I Estando el proceso de la referencia al despacho para decidir lo que en derecho corresponda, la referida solicitud indica:

ASUNTO: Terminación del proceso por pago total de la obligación.

HUGO DE JESUS ZABALETA CARDOZO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.048.541 expedida en Sahagún, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 92.571 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial del señor **JUAN FERNANDO SALAZAR MACEA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.700.920 de Bello, en calidad de demandante y **WILINGTON PERIÑAN SALGUEDO**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.0096.617 de Cartagena, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 133.124 del C.S.de la J., como apoderado judicial de la señora **SORAYA NADER NAME**, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.569.324 de Sahagún y parte demandada en este proceso, respetuosamente manifestamos y solicitamos a su despacho lo siguiente:

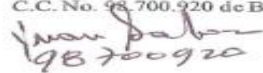
Primero: Que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio sobre la totalidad de las pretensiones del proceso de la referencia por valor de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$240.000.000) M/CTE.

Segundo: Que el día 16 de febrero 2022, fue radicado ante su honorable despacho solicitud de suspensión temporal del proceso hasta la fecha 7 de abril de 2022, con el fin de verificar el cumplimiento total del acuerdo conciliatorio.

Tercero: Que a la fecha de hoy 11 de abril de 2022, el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes se ha cumplido de manera satisfactoria con el pago total de la obligación.

Cuarto: Que como consecuencia de lo anterior se solicita a su honorable despacho se sirva ordenar la terminación del proceso por pago de acuerdo a lo establecido en el artículo 461 del código general del proceso, como también se sirva ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares ordenadas dentro de este proceso.

De usted, atentamente;


HUGO DE JESUS ZABALETA CARDOZO
C.C. No. 15.048.541 expedida en Sahagún
T.P. No. 92.571 del C.S. de la J.
JUAN FERNANDO SALAZAR MACEA
C.C. No. 98.700.920 de Bello

98700920

WILINGTON PERIÑAN SALGUEDO
C.C. No. 9.0096.617 de Cartagena
T.P. No. 133.124 del C.S. de la J.

SORAYA NADER NAME
C.C. No. 30.569.324 de Sahagún

Soraya Nader Name.

Pues bien, una vez examinado el anterior escrito se observa que ambas partes suscriben el documento donde indican que llegaron a un acuerdo de pago, el cual ya se encuentra satisfecho.

Con respecto a la terminación del proceso ejecutivo por pago indicado en el art. 461 del Código General del Proceso, se acude a lo explicado por el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, en su libro Código General del Proceso –parte especial-:

"Se trata de una manifestación unilateral del ejecutante o de su apoderado respecto de la cual no es menester que la misma esté coadyuvada por el ejecutado ni requiere de previo traslado al mismo para efectos de su aceptación, de modo que al juez le basta admitirla y disponer la terminación del proceso, así en la práctica sea usual que este memorial igualmente lo suscriba el ejecutado, lo que es diverso a que deba hacerlo o manifestar previamente su anuencia.

Cuando el proceso finaliza por pago de la obligación, no se está dentro de las hipótesis propias del desistimiento, que implica no seguir la actuación

aun cuando no se haya cumplido con la obligación por el expreso querer del demandante. La terminación es simplemente la manifestación que se hace el juez acerca de que hubo pago total, es decir cuando se cumplió la prestación por la que se ejecuta, lo que también conlleva las costas."

Pues bien, en el caso concreto se evidencia que el documento donde se solicita la terminación está suscrito en notaria por ambas partes, pues manifiestan que hubo una conciliación donde se estableció un acuerdo de pago que culminó de forma exitosa. Por lo anterior, sin mayor dilucidación se procede a dar por terminado el presente proceso, y como consecuencia se levantará las medidas cautelares decretadas al interior del mismo.

Como consecuencia ordénese al señor juez de instancia proceda con el levantamiento de las respectivas medidas cautelares, siempre que se cumpla con lo dispuesto en el inciso primero del art. 461 del C.G.P

No se condenará en costas por no encontrarse causadas, además de ser una solicitud suscrita por ambas partes.

II. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso como consecuencia de la solicitud presentada por las partes por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR al a quo proceda con el levantamiento de las medidas cautelares según lo explicado en la motiva.

TERCERO: SIN COSTAS por lo explicado en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

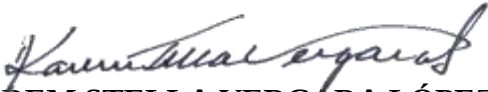
Radicado No. 23-001-31--05-005-2019-00427-01 FOLIO 410-21

MONTERÍA, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se allegó por el apoderado del parte demandante escrito coadyuvado por el señor apoderado de la demandada Veolia Aguas de Montería S.E. ESP, mediante el cual indica que desiste del recurso de apelación interpuesto dentro del asunto y en consecuencia de ello solicita se de por terminado sin que se generen costas por esta actuación.

En ese orden, del escrito de desistimiento presentado córrase traslado a la parte demandada por tres (3) días, de conformidad con el artículo 315 numeral 4º del C.G.P.

De otra parte, se ingresó a despacho con destino al asunto del epígrafe memorial dirigido al Juez Primero Laboral del Circuito de Montería radicado 23.001.31.05.001.2019.00333.00 proceso ordinario laboral, demandante MARIA MONICA VILORIA BERNAL, demandado PROFESIONALES ASOCIADOS EN GESTION Y SERVICIOS PG SER SAS Y OTROS, manifestando el desistimiento de la demanda ordinaria laboral. Como quiera que el memorial aludido no guarda relación con el presente proceso, se ORDENA que por secretaría sea remitido al Juzgado al cual está dirigido.


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ

Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

JUNIO TRES (3) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Clase de proceso: Verbal Responsabilidad Civil Expediente No. 23.162.31.03.002.2019.000177.01 FOLIO 440-2021 Demandante: Ana Josefa Ruiz Bolaños y otros Demandado: Fernel Negrete Petro y otros
--

Luego del examen de rigor se observa que en el *sub lite* es necesario prorrogar hasta por seis (6) meses más el termino para decidir la instancia en un todo, de conformidad con el artículo 121 del CGP.

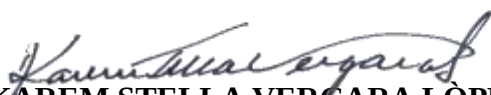
Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Prorrogar hasta por seis (6) meses más el término para desatar el recurso de apelación en el caso *ejusdem*.

SEGUNDO: Oportunamente vuelva el asunto al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada